



Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00060-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2014-00060-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>SANDRA MILENA QUEVEDO DUARTE</b>
<b>Demandado</b>	<b>DAS EN SUPRESION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>Auto sustanciación No.</b>	<b>650</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decide sobre entrega de depósito judicial</b>

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al Despacho resolver sobre la solicitud de entrega de título de depósito judicial efectuada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 377 del expediente.

### 2. CONSIDERACIONES Y DECISION

Revisado el expediente se advierte que a folio 379 obra consulta de títulos por dependencia en la cuenta depósitos judiciales del Banco Agrario de este Juzgado en el que se observa el título N° 412070002272422, en la suma de \$10.527.858,09 a nombre de la demandante dentro de este proceso.

Resulta imperativo precisar que este Despacho ni el Tribunal Administrativo ordenó la consignación de suma alguna a la cuenta de este Despacho y por tanto la consignación no debió realizarse a la cuenta del despacho por cuanto los pagos de las sentencias deben hacerse directamente al demandante y/o apoderado, según sea el caso; máxime si no existe proceso ejecutivo alguno; sin embargo, fue realizada de manera voluntaria por la parte demandada, por lo que se hará la prevención que los pagos deben hacerse directamente a la parte interesada y que debe abstenerse de efectuar consignaciones similares en próximas oportunidades que tal como lo señala el solicitante, lo que acarrea es un trámite al despacho que no le corresponde y que dificulta la atención de los procesos que se tramitan en el juzgado.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de entrega del depósito judicial a nombre del apoderado de la parte demandante, el Dr. Fernando Álvarez Echeverri advirtiendo que conforme al poder a fl. 17, éste tiene facultades para recibir otorgadas por la señora Sandra Milena Quevedo Duarte.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar el pago y entrega a nombre del Dr. Fernando Álvarez Echeverri, del título judicial N° 412070002272422, por valor de \$ 10.527.858,09, por lo expuesto.

**Código: FCA - 001    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 1 de 2**






**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00060-00**

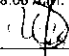
**SEGUNDO:** Advertir a Fiduprevisora S.A. vocera y administradora del PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio que los pagos deben hacerse directamente a la parte interesada y que debe abstenerse de efectuar consignaciones similares en próximas oportunidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

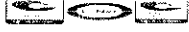
*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 58 DE HOY 13/12/13 A LAS  
08:00 A.M.

  
MARIA ANGELICA SÓMOZA ALVAREZ  
SECRETARIO

FCA-021 Version 1 fecha 18-07-2017

SIGCMA 



Cartagena de Indias D.T., y C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00096-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDINSON ARLEY GARCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>651</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho lo siguiente:

Dentro del presente proceso obra memorial visible a folio 282 a 291 suscrito por la Dr. MAURICIO GUERRERO PAUTT, quien actúa como apoderado de la parte demandada interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 09 de octubre de 2019, notificada por correo electrónico el 21 de octubre de 2019, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)**  
 Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 30 de enero de 2020, a las 09:00 A.m. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
 JUEZ




**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**

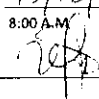


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00096-00**

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 38 DE HOY 13/12/18 A LAS  
8:00 A.M.



MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA 01/ Versión 1 fecha 18-07-2017





Cartagena de Indias D.T., y C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00191-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ERMEL DE JESUS GUTIERREZ OSPINO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>652</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN</b>

Por memorial visible a folio 168 a 171 suscrito por la Dra. LINA PAOLA ESPINOSA PEREZ, quien actúa como apoderada sustituta de la parte demandada interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2019, notificada por correo electrónico el 09 de octubre de 2019, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)**  
 Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Citese a las partes a audiencia de conciliación para el día 30 de enero de 2020, a las 02:00 p.m. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
 JUEZ

SAD




**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**

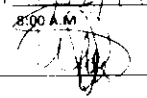


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00191-00**

  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 28 DE HOY 2018 A LAS  
8:00 A.M.



MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

H.A.012 - Version 1 - fecha 18.07.2017





Cartagena de Indias D.T., y C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00237-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FRANKLIN MENDOZA RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-FOMAG</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>653</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho lo siguiente:

Dentro del presente proceso obra memorial visible a folio 116 a 117 suscrito por la Dra. PAMELA ACUÑA PEREZ, quien actúa como apoderada sustituta de la parte demandada interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de noviembre de 2019, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)**  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).*

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Citese a las partes a audiencia de conciliación para el día 31 de enero de 2020, a las 02:00 p.m. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**

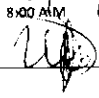


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00237-00**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 58 DE HOY 13/12/19 A LAS  
8:00 AM



MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 203 DEL CPACA

FCA-012 Version 1 fecha: 18-07-2017







**Radicado No. 13-001-33-31-005-2002-01938-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Acción de grupo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-31-005-2002-01938-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>RICARDO MORALES TAPIAS Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>426</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir solicitud</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se observa a fl. 3932-3939<sup>1</sup> memorial de 30 de mayo de 2019 en el cual la Dra. Maria Felicia Guardo Guerrero solicita se ordene a la Defensoría del Pueblo que incluya a los señores BERENICE PINEDO TORRE, CRISTOBAL GOMEZ ACUÑA, VIVIAN PACHE BOJA, ALICIA GARCES NEGRETE, FREDDY JOSE GARRIDO DIAZ, DALIS DEL ROSARIO NIÑO RACINI, NELSON MORELO CORETES, JOSE DEL CARMEN PEÑA COTERA, CONSUELO TOVAR CORRALES, RAAFEL COGOLLO HERRERA, GLADYS ESTHER GONZALEZ OROZCO, NANCY MARIA DEL CASTILLO, ROGERS CAYETANO ARROYO HERNANDEZ, MIRYAM DEL CARMEN CASTILLO HERNANDEZ, NELSON GUTIERREZ TEJERO y ROCIO DEL CARMEN YEPEZ CARABALLO, por haber cumplido con los requisitos para hacerse parte del grupo dentro del término legal y por lo tanto se le cancelen el 10\$SMLMV a cada uno por pertenecer al grupo de propietarios de la tercera etapa de la Urbanización nueva Granada.

Lo anterior por cuanto la Defensoría del Pueblo mediante resolución NO. 1424 de 1 de noviembre de 2017 notificada en mayo de 2018 los rechazó por haber presentado la documentación extemporáneamente y considera que como se le reconoció personería en auto de 9 de diciembre de 2016 se hicieron parte dentro del término legal.

### Consideraciones y decisión

La ley 472 art. 55 es clara en señala la oportunidad para integrar el grupo así:

**ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. **Quien no concorra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.**

*La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.*

<sup>1</sup> C'dno NO. 12





**Radicado No. 13-001-33-31-005-2002-01938-00**

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.

Conforme a la norma anterior y como se ha sentado en providencias anteriores<sup>2</sup> el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 trae dos momentos para integrar el grupo:

- a) Antes de la apertura del proceso a pruebas mediante la presentación de un escrito indicando el nombre, el daño sufrido, el origen del mismo, el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo de personas que demandaron como un único grupo.
- b) Para las personas que no concurrieron al proceso, los cuales pueden adherirse al grupo y beneficiarse de los efectos de la sentencia, dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación<sup>3</sup>, presentando un escrito con la misma información mencionada

En cuanto a la competencia para resolver sobre la adhesión al grupo, ha considerado el Despacho que en cuanto a la primera oportunidad mencionada en el art. 55 para hacer parte del grupo, es claro que sí corresponde al juez que tramita la acción de grupo decidir si acepta las solicitudes que se le hagan para incorporarse al mismo, una vez verifique el cumplimiento de los requisitos mencionados, por cuanto se trata de actuaciones y decisiones inherentes al proceso (artículos 2 y 37 CPC).

Respecto a la segunda oportunidad, de conformidad con el Artículo 65<sup>4</sup>-3 literal b inciso 2 de la Ley 472 de 1998, se infiere que las solicitudes de inclusión en el grupo con el fin de acogerse a los

<sup>2</sup> Autos de 21 de noviembre de 2016, 09 de Diciembre de 2016 y 26 de enero de 2017 y 13 de marzo de 2017

<sup>3</sup> Artículo 65-4 de la Ley 472 de 1998.

<sup>4</sup> Artículo 65-3 literal b inciso 2 de la Ley 472 de 1998. La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:

1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.
2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente ley.
3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán:

a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El Juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente por razones de equidad y según las circunstancias propias de cada caso.

b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia

Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante Acto Administrativo en el cual se reconocera el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena

Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de que trata el artículo 61 de la presente ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandado

<sup>4</sup> La publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los





**Radicado No. 13-001-33-31-005-2002-01938-00**

efectos de la sentencia y que se presenten dentro de los 20 días siguientes a la publicación de ésta, **deben ser tramitadas por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría de Pueblo, a quien le corresponde decidir conjuntamente las peticiones mediante acto administrativo**, ya que la competencia del Despacho quedó agotada en la sentencia donde en cumplimiento del art. 35-2 se debían señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente ley, lo cual se hizo, sin que el hecho de haberle reconocido personería a la Dra. María Felicia implique que se les esté dando a esas personas la condición de beneficiarios de la sentencia, por cuanto como se ha dicho reiteradamente en varias providencias dictadas por este despacho en ocasión de este proceso, tal acreditación debe hacerse ante la Defensoría dentro de la oportunidad que señala la ley.

El Consejo de Estado<sup>5</sup> en un caso similar señaló:

*"Las peticiones formuladas deben ser negadas, comoquiera que el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, señala que aquellas personas que no concurren al proceso pueden acogerse a los efectos de la sentencia dentro de los 20 días siguientes a su publicación, suministrando la siguiente información: presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo, el deseo de verse beneficiados por el fallo y la pertenencia al grupo que interpuso la demanda. A su vez, el artículo 65 del mismo cuerpo normativo, dispone que tales solicitudes deben ser tramitadas por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses colectivos, las cuales deben ser decididas conjuntamente mediante acto administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización, previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que se forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.*

*A su vez, la anterior conclusión se ve reforzada por lo dispuesto en el literal e del artículo 71 de la Ley 472 de 1998, que consagra como función del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la administración y pago de las indemnizaciones de que trata el numeral 3º del artículo 65, entre ellas, "las correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y reúnan los requisitos exigidos por el juez en la sentencia."*

*Así las cosas, la función de administración y pago confiada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos comprende: la recepción de las solicitudes de todas aquellas personas que no se hicieron parte en el proceso y que quieren integrarse al grupo con el propósito de acogerse a los efectos de la sentencia; la resolución de todos los problemas referentes a la actuación de apoderados: otorgamiento de poderes, sustituciones, renunciaciones y revocatorias de poderes; la constatación de los requisitos exigidos en el fallo judicial a efectos de ser beneficiarios de la indemnización, y el pago de la condena".*

En consecuencia, no es dable acceder a lo solicitado por la apoderada, por cuanto en ningún momento este Despacho le ha reconocido la condición a dichos señores de beneficiarios, porque no era su competencia y es su deber acreditar tal condición ante la Defensoría del Pueblo y es la entidad la que decide mediante acto administrativo motivado, como en efecto lo hizo mediante la resolución resolución NO. 1424 de 1 de noviembre de 2017 cuya legalidad no es dable a la suscrita revisar y o verificar en este proceso el cual culminó con la sentencia, por lo que se reitera tal y como se señaló en el auto de obediencia de fecha 21 de noviembre de 2016 (fl.3814), en el auto 09 de

interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurren al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.

5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

6. La liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

<sup>5</sup> Sección Tercera. Auto diciembre 3 de 2012 que aclara sentencia del 1º de noviembre del 2012, Rad. 1999-00002-04 y 2000-00003-04.





**Radicado No. 13-001-33-31-005-2002-01938-00**

diciembre de 2016 (fl.3864), el auto de 26 de enero de 2017 (fl.3894), auto de 13 de marzo de 2017 (fl. 3905) y en los fallos respectivos que las ley 472 art. 55 sobre la oportunidad para adherirse al grupo después de dictada la sentencia, esto dentro de los 20 días siguientes a la publicación en medio masivo del extracto de la sentencias, petición que debe presentarse ante la Defensoría del Pueblo acreditando que reúnen los requisitos exigidos en la sentencia, caso en el cual conforme al art. 65 de la ley 472/98 citado dicha entidad tramitará de forma conjunta tales solicitudes y decidirá mediante acto Administrativo motivado.

Así las cosas el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Denegar la solicitud presentada por la Dra. MARIA FELICIA GUARDO GUERRERO, por lo expuesto.
2. Advertir nuevamente que las personas que tuvieran intención de integrar el grupo debieron en los términos del art. 65 de la ley 472/98 acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en la sentencia ante la Defensoría del Pueblo, a más tardar dentro de los veinte (20) días siguientes a la Publicación de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 58 DE HQY 03/07/19 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA



**Radicado No. 13-001-33-31-005-2009-00280-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION POPULAR</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-31-005-2009-00280-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSE GONZÁLEZ GALERA</b>
<b>Demandado</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA</b>
<b>Auto sustanciación No.</b>	<b>649</b>
<b>Asunto</b>	<b>Reprogramación audiencia de comité de verificación cumplimiento de sentencia.</b>

En la audiencia del Comité de verificación de cumplimiento de las sentencias de 30 de marzo de 2011 y 20 de enero de 2012, proferidas respectivamente por este despacho y el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, la cual se llevo a cabo el 13 de septiembre del año en curso, al finalizar la misma se fijo nueva fecha para el 29 de noviembre de 2019, quedando dicha decisión notificada en estrados.

El día señalado no hizo presencia el actor popular quien hizo saber que por cierre de la vía no pudo llegar a tiempo desde el Corregimiento de la Boquilla. Igualmente, por informaciones de prensa se tuvo conocimiento que desde tempranas horas se hizo cierre de la vía que del corregimiento comunica a Cartagena, en ocasión a unas pruebas deportivas dentro de los Juegos Nacionales que para esos días se desarrollaban en esta ciudad. Por tal razón, y ante la justificación de la ausencia del actor popular, se reprograma la audiencia del Comité de Verificación del cumplimiento de las sentencias proferidas en esta acción popular, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho. Será para el viernes 20 de marzo de 2020, a las 9 de la mañana.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, **RESUELVE:**

**UNICO:** Reprogramar la audiencia del Comité de Verificación del cumplimiento de las sentencias de 30 de marzo de 2011 y 20 de enero de 2012, proferidas respectivamente por este despacho y el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para el día viernes 20 de marzo de 2020, 9 de la mañana. Para lo cual se citará al Secretario de Planeación del Distrito, a CARDIQUE y DIMAR, junto con el actor y coadyuvantes. La citación se hará al actor se hará a través del aviso del estado electrónico por el cual se notificará el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
 N° 6 DE HOY 13/12/2019 A LAS 08:00 A.M.

**MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ**  
 SECRETARIO

FCA 021 Versión 1 fecha 18/07/2017 SIGCMA







**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00192-00**

Cartagena de Indias D., T y C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>Controversias contractuales</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2018-00192-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ESCUELA TALLER CARTAGENA DE INDAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>ANA RAQUEL GIL</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>427</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resolver solicitud de medida cautelar</b>

### 1. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, a fl. 38 de la demanda la parte demandante solicita medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

Conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo art. 233, al admitir la demanda, en auto separado de 18 de septiembre de 2018 (fl. 424), se ordenó traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (05) días. El auto de traslado fue notificado el 28 de agosto de 2019 (fl. 435) que se notifica simultáneamente con el admisorio.

### 2. CONSIDERACIONES

Este despacho para el trámite de la medida aplicó lo dispuesto en los arts. 229 y s.s. CPACA, con el fin de garantizar el objeto del proceso y la efectividad del fallo, para todos los procesos declarativos de que tiene conocimiento esta jurisdicción.

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

**La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.**

**Parágrafo.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Igualmente, el art. 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas; la cautela negativa, por excelencia, es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo; las cautelas positivas operan cuando el litigio



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00192-00**

versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo<sup>1</sup>.

Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante; por su parte, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia; —finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.

Por su parte el artículo 231 del nuevo estatuto C.P.A.C.A. establece los requisitos para poder decretar las medidas cautelares en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negritas y subraya fuera del texto original)

La norma en comento, en primer lugar, se refiere en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos. En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Stella , Jeanrette Carvajal Basto. 17 de febrero de 2017, Radicación: 11001-03-27-000-2015-00045-00 (21849)



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00192-00**

Respecto a los criterios deben ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015, señaló:

*" (...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho."*

Posteriormente, en providencia de 13 de mayo de 2015, el Consejo de Estado, indicó:

*" (...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad "*

Partiendo de estos presupuestos y en el enfoque indicado, se procede a resolver el:

## **2.1 CASO CONCRETO**

La solicitud de medida cautelar expresamente es la creación del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, para que en él se ordene la inscripción de la demanda atendiendo lo consagrado en el artículo 590 del Código General del Proceso.

### **Fundamento de la solicitud de medidas.**

La parte demandante señala que presenta esa solicitud con el objetivo de comunicar a aquellas personas que tengan un interés en el establecimiento de comercio o en el inmueble, la existencia de un pleito pendiente con el fin de evitar que en el transcurso de la notificación del pleito se ceda irregularmente el contrato de arrendamiento bajo el art. 523 del C de comercio, y que en virtud de ello se deba vincular al tercero en el proceso.

### **Contestación de la demandada:**

No presentó oposición alguna.

## **2.2. Análisis del caso concreto y decisión del Despacho**

Efectuado el análisis de la medida solicitada y la circunstancias particulares del caso advierte el Despacho que lo que se discute en el presente proceso es el incumplimiento de un contrato de



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00192-00**

arrendamiento sobre la Bóveda No. 8 del Cuartel de las Bóvedas, en lo relativo a la forma y monto en cómo se incrementaría el canon.

Sea lo primero señalar que la medida cautelar solicitada esta contemplada en el art. 590 y s.s. del C. G del P. así:

**ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00192-00**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.*

**ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.** *Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.*

*El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.*

*La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.*

*Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.*

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero aclarar que las disposiciones del Código General del Proceso aplican a los asuntos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, "...en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes" -art. 1° CGP-. Lo que no ocurre en el asunto del que se trata, toda vez que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 229 a 241, regula las medidas cautelares "preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión" que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones en los procesos declarativos ante esta jurisdicción.

De donde no resulta posible la aplicación del C.G.P. a las medidas cautelares en los procesos ante esta jurisdicción, por lo que 'no es dable que se sustraiga la inscripción de la demanda del régimen dispuesto por el C.P.A.C.A., por el hecho de estar regulada esa medida cautelar en el C.G.P., habida cuenta que la aplicación de este último en los procesos declarativos ante esta jurisdicción se sujeta a que el asunto no se encuentre regulado en otras leyes.

En suma, la inscripción de la demanda en los procesos declarativos ante esta jurisdicción se sujeta a las normas del C.P.A.C.A., especialmente dada la facultad de ordenar la adopción de una decisión administrativa -art. 230, num. 4°-, para el caso, la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pedida por el actor.

Ahora bien, como la medida cautelar solicitada es distinta de la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, se deberá estudiar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., esto es que concurren la apariencia del buen derecho *fumus boni iuris*-; perjuicio de la mora -*periculum in mora*-; y, además hacer una ponderación de los intereses en controversia en el caso concreto -idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida-.

En este orden, dentro del escrito de demanda en el acápite de "VI. MEDIDA CAUTELAR" (fi. 38) no se observa fundamento suficiente de la petición de inscripción de la demanda, ni se aporta elementos de prueba que demuestren que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; dicho de otra manera, tal como está la solicitud de la medida cautelar no puede concluirse en esta etapa





**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00192-00**

procesal, con los límites que la misma impone, la posible configuración de un perjuicio irremediable: además, el pleito no recae sobre la propiedad del inmueble objeto del proceso y solicitar una medida cautelar para conjurar una situación eventual (de cesión del contrato de arrendamiento) no puede considerarse una circunstancia configurativa de un perjuicio, por cuanto la cesión está contemplada en la ley y es una posibilidad que puede sanearse procesalmente mediante la sucesión procesal y no causa ni interrupción ni suspensión del proceso, sin que sea dable tampoco presumir la mala fe de la arrendataria, en los términos como lo señala el demandante de que “ceda irregularmente el contrato de arriendo”.

Resalta el Despacho que dentro del presente proceso no se está discutiendo el dominio ni la propiedad de la Bóveda 8, por lo que tendría sentido que se afecte un inmueble que no es de propiedad de la demandada señora ANA RAQUEL GIL, sino de la Nación según se advierte a fl. 54, y no es dable utilizar la figura de medida cautelar para abrir un folio de matrícula inmobiliaria cuya carga es del propietario del inmueble, por lo que era su deber identificar en debida forma el inmueble, mas no trasladar la carga al Despacho.

De lo anterior se evidencia que no se ha acreditado el requisito exigido por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en, tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer o que exista fundamento alguno del cual se pueda sustentar el decreto de la medida, ya que como bien lo señala el artículo referido, deberán ser probados al menos de forma sumaria.

Por otro lado, con los elementos de convicción que obran en el plenario no se infiere que esté en riesgo la efectividad de la sentencia de ser favorable a las pretensiones del demandante.

Además de lo anterior, en el sub examine no existen motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, en razón de lo cual se denegará la misma.

Finalmente, el Despacho advierte que tal como lo señala el segundo inciso del artículo 229 del CPACA, la decisión que se toma en relación con la solicitud de medidas cautelares no implica prejuzgamiento, y ello se entiende en la medida que la decisión adoptada no implica de ninguna forma un análisis definitivo y vinculante con efectos de cosa juzgada para las partes y el fallador.

Por ello, al haberse analizado los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, no significa que se haya definido el fondo del litigio, como quiera que lo que se busca al decidir sobre la medida solicitada accionante, es determinar si dicha medida es o no procedente con base al material aportado hasta el momento y con los argumentos esbozadas en el momento procesal de la petición, sin perjuicio de lo que posteriormente se llegue a probar durante el desarrollo de todo el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00192-00

**SEGUNDO:** La presente decisión que se toma en relación con la solicitud de medidas cautelares no implica prejuzgamiento, y ello se entiende en la medida que la decisión adoptada no implica de ninguna forma un análisis definitivo y vinculante con efectos de cosa juzgada para las partes y el fallador.

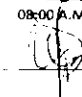
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*see copy to her B. B.*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
JUEZ.

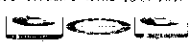
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 52 DE HOY 13/12/19 A LAS 08:00 A.M.

  
MARIA ANGELICA SOOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha 18 07 2017 SIGCMA







**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00238-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2018-00238-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>FADESA DE COLOMBIA S.A.S.</b>
<b>Demandado</b>	<b>DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>428</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resolver recurso de reposición</b>

Se dispone el despacho a resolver el recurso interpuesto con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

-Mediante proveído de fecha 24 de septiembre de 2019 se dispuso una medida de saneamiento por indebida acumulación de pretensiones. Decisión que se notificó por estado electrónico No. 48 de 25 de septiembre de 2019.

- La apoderada de la parte demandante en fecha 27 de septiembre de 2019 interpone recurso de reposición contra el auto (fl.1276 cdno p/pal No. 6), al cual se dio traslado en 25 de octubre de 2019 (fl.1328 cdno p/pal No. 6)..

**II. EL RECURSO.**

El art. 242 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

**“ARTICULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil” (Negrillas fuera de texto)

El art. 243 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

**“ARTICULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(.....)

Parágrafo.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas y subrayas fuera de texto)





**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00238-00**

Conforme a lo anterior, resulta procedente el recurso de reposición por no estar enlistado entre los autos apelables el que adopta una medida de saneamiento, por cuanto el auto apelables es aquel que decreta la nulidad y en este caso la medida de saneamiento adoptada no trajo como consecuencia una nulidad procesal.

Ahora, en cuanto a la oportunidad se tiene que la norma del art. 242 del PCACA citado remite al C.P.C hoy Código General del Proceso el cual en su artículo 318<sup>1</sup> señala que el mismo debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, por lo que conforme a dicha normatividad el recurrente interpuso el recurso en oportunidad, por cuanto fue notificado el auto el 25 de septiembre de 2019 y el recurso fue interpuesto el 27 de septiembre de 2019. De tal forma que siendo oportuno el recurso se procederá a emitir pronunciamiento de fondo frente al mismo en los siguientes términos:

### III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

**Del recurso:** se advierte que el apoderado señala que las pretensiones solicitadas en la demanda consistentes en la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre la renta para la equidad CREE correspondientes al año gravable 2013, son conexas pues provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto y se sirven de las mismas pruebas, y que los hechos que dieron lugar a la expedición de las liquidaciones oficiales que modificaron las declaraciones los dos impuestos corresponden al año gravable 2013, por tanto también son comunes.

Relieva que las glosas propuestas por la Administración Tributaria en los actos de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios y de determinación del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, consistentes en el desconocimiento de los gastos pagados por concepto del servicio de transporte de carga durante el año gravable 2013, son exactamente iguales en las dos liquidaciones oficiales de revisión, por lo que considera la discusión planteada versa sobre el mismo objeto, sobre las mismas normas y las pruebas son comunes.

Reitera que se profirió el auto de traslado de pruebas de uno a otro proceso, por lo que las pruebas sobre las cuales se basó la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena para proferir las dos liquidaciones oficiales de revisión que fueron objeto de demanda, son comunes para los dos actos administrativos de determinación de los dos impuestos, que en las dos liquidaciones oficiales se determinó la misma glosa consistente en el desconocimiento del pago del servicio de transporte al señor Edgard del Cristo Ruiz Ortega por no estar soportada en una factura con el lleno de los requisitos legales.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido







**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00238-00**

Que es tal la conexidad entre las pretensiones, que si se llegare a anular alguna de las liquidaciones oficiales de revisión objeto de demanda por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, inexorablemente la otra liquidación oficial debería correr la misma suerte por cuanto las glosas propuestas por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena tienen el mismo fundamento jurídico y se basan en las mismas pruebas.

Precisa que si bien se trata de dos impuestos distintos, no es cierto que las características propias de cada tributo sean diferentes, puesto que el hecho generador de los dos impuestos (Renta y CREE) es el mismo, consistente en la obtención de ingresos que incrementen el patrimonio. Los dos impuestos se causan el 31 de diciembre del correspondiente año, por tratarse los dos impuestos de periodo anual, y tratándose de las deducciones tienen el mismo tratamiento en el impuesto sobre la renta y en el CREE con muy pocas diferencias. Sobre las similitudes cita el Concepto número 357 proferido por la DIAN el día 28 de marzo de 2014.

Que si se llegare a escindir la demanda en dos demandas distintas, cuyo conocimiento le corresponda a dos jueces diferentes, se podrían presentar sentencias contradictorias, lo cual atenta contra los principios de economía procesal y de eficiencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Frente a las anteriores argumentaciones del recurso interpuesto, de antemano señala el despacho que no se repondrá la decisión ya que tal y como se señala en el auto recurrido conforme al artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que permite la acumulación de pretensiones uno de los requisitos para ello es que todas sean conexas, es decir, deben guardar relación entre sí, lo cual implica que necesariamente la nulidad de alguno de los actos demandados traiga como consecuencia que el otro deba nulitarse o desaparecer del mundo jurídico, o que el otro no puede seguir existiendo, lo cual no ocurre en el presente caso pese a que se trate de la misma glosa la que está en discusión, ya que por más que existan similitudes entre uno y otro impuesto, es claro que no es el mismo impuesto; de ser así bien pudo la entidad por tratarse un mismo año gravable acumularlo en sede administrativa o llevarlo en el mismo procedimiento administrativo, lo cual no hizo, precisamente porque se trataba de impuestos diferentes frente a los cuales necesariamente debía agotarse un trámite administrativo independiente, sin la que decisión que tomara dentro de uno obligara la que debía tomarse en el otro, y si ello es así en sede administrativa, tanto más en sede judicial donde los jueces gozan de autonomía judicial, siendo procedente que frente a un mismo punto de derecho existan varias/disimiles interpretaciones y/o visiones, sin que la decisión de juez/tribunal a menos que sea en sede de apelación y se trate de superior jerárquico condicione la decisión que deba tomarse.

Y si bien se le haya razón al recurrente al señalar que la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos, sin embargo ello no ocurría en el presente caso porque, se reitera, se trata de dos (02) impuestos diferentes (renta Y CREE), llevados en trámites administrativos independientes, que culminaron con actos administrativos diferentes proferidos incluso en fechas distintas; diferente sería que se tratara de dos trámites administrativos pero por ejemplo respecto a un mismo impuesto y glosa en años gravables diferentes, caso en el cual sí cabría la acumulación.

Históricamente en vigencia del CCA la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>2</sup>, no ha permitido la acumulación subjetiva de pretensiones cuando se demandan varios actos administrativos, por

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramirez de Páez, Providencia del 4 de febrero de 2010, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-2424-01(2702-08). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 28 de septiembre de 2006. C P Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05).





**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00238-00**

cuanto allí no se cumple con el requisito de una causa común, y en vigencia de la ley 1437 de 2011 la acumulación subjetiva ha sido aceptada por el Consejo de Estado, así en sentencia de 23 de octubre de 2014, la Sección Cuarta, con ponencia de la Consejera Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, pero dejó claramente definido que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 del CPACA<sup>3</sup>, y precisamente en el presente no se cumple con la conexidad que implica que la nulidad de uno de los actos demandados conlleve necesariamente e indefectiblemente la del otro impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, correspondientes al año gravable 2013.

La diferencia y falta de conexidad necesaria para que proceda la acumulación en los impuestos sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, correspondientes al año gravable 2013, también se evidencia en el hecho de que, por ejemplo, la liquidación oficial de revisión número 06241201700010 de 31 de mayo de 2017 proferida modificó el saldo a favor determinado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios presentada por FADESA DE COLOMBIA S.A.S correspondiente al año gravable 2013, mientras que para el caso del impuesto sobre la renta para la equidad CREE la liquidación de revisión número 900002 de 16 de mayo de 2017, por medio de la cual modificó el saldo a favor establecido determinó un mayor valor a pagar, lo cual tiene sentido por cuanto como tal y como se señala en la providencia recurrida pese a tratarse de la misma glosa (desconocimiento del pago del servicio de transporte al señor Edgard del Cristo Ruiz Ortega por no estar soportada en una factura con el lleno de los requisitos legales) los impuestos son distintos con montos distintos por lo que la discusión en cuanto a una misma glosa implicó para un caso disminución del saldo a favor y para el que no queda saldo a favor sino la obligación de realizar un pago adicional, por lo que al revisar las liquidaciones debe estarse a las particularidades propias de cada impuesto por más similitudes que tengan, ya que la tarifa del Impuesto sobre la Renta para la Equidad es distinta a la de impuesto sobre la Renta personas jurídicas y la base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad, CREE contempla menos deducciones y rentas exentas que el Impuesto sobre la Renta.

Po todo lo anterior, no se repondrá la decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de 24 de septiembre de 2019, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

<sup>3</sup> "Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se p restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación dire requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado p podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso-resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se prop
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 58 DE HOY 13/02/19 A LAS 08:00 A.M.

*[Firma]*

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIO

FCA 021 Versión 1 Fecha 18/07/2017 SIGCMA

idad, de nulidad y de incurrir los siguientes nulidad con cualesquiera fatal y de un particular, para su conocimiento y

